El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones”.*

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 dispone que Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que así mismo el artículo 10 ibídem consagra que en el acto de la delegación, el cual siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 11 de la precitada Ley, dispone las funciones que no se pueden delegar y en el artículo 12 se determina el régimen de los actos del delegatario.

Que el numeral 7 del artículo 29 la ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegar algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 220 del Decreto 019 de 2012 determina que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Que determina además el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto 1082 de 2015 que la entidad deba llevar a cabo una ***audiencia pública*** en la cual conformará la lista de interesados precalificados para participar en el proceso de contratación respectivo. En esta audiencia contestará las observaciones al informe de precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la ley. Si la entidad estatal establece un número máximo de interesados para conformar la lista de precalificados y el número de interesados que cumple con las condiciones de pre­calificación es superior al máximo establecido, en la audiencia de precalificación la entidad estatal debe hacer el sorteo para conformar la lista, de acuerdo con lo que haya establecido en el aviso de convocatoria.

Que también, en el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de contrato, la Ley 1474 de 2011 se estableció la celebración de una audiencia que debe presidir el jefe de la entidad o su delegado en los siguientes casos:

***ARTÍCULO 86.****Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia,* ***el jefe de la entidad o su delegado****, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia,* ***el jefe de la entidad o su delegado****, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) en su artículo 14 consagra que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tienen la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 dispone que la supervisión contractual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal a través de los supervisores, cuando dicha actividad no requiere de conocimientos especializados.

Que el Manual de Contratación e Interventoría de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dispone que el Director General ejercerá control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual y que en todo contrato que suscriba la Corporación deberá señalarse la exigencia de contar con una interventoría o supervisión que haga seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

Que en virtud de lo estipulado por la Ley 1150 de 2007, articulo 21, en ningún caso, los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual. Igualmente, el PARÁGRAFO del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que el Consejo Directivo, por medio del Acuerdo No. 04 del 17 de enero de 2020 autorizó al Director General de la Entidad, para delegar en el cargo de Asesor responsable del proceso de Gestión de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, artículo 2.2.1.2.3.6 del Decreto 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad de expedir los actos administrativos de aprobación de garantías y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación, durante el período institucional 2020-2023

Que el Consejo Directivo, mediante No. 26 del 21 de diciembre de 2021, modificó la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, creando dentro de esta, la Oficina de Contratación.

Que como consecuencia de la nueva estructura orgánica adoptada, se expidió el Acuerdo No. 27 del 21 de diciembre de 2021, por el cual se modificó la planta de personal de esta Entidad, creando el cargo de Jefe de Oficina de Contratación.

Que así mismo, en virtud de la nueva estructura administrativa de esta Entidad, las responsabilidades y funciones que se encontraban a cargo del Asesor responsable del proceso de Gestión de Contratación, pasaron a ser asumidas por el Jefe de la Oficina de Contratación.

Que en este orden de ideas y con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, la economía, celeridad e inmediatez, el Consejo Directivo ha considerado necesario autorizar al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4º del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de garantías y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

Que en el mismo sentido se deberá dejar sin efectos el Acuerdo No. 04 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se autorizó al Director General, para delegar el cargo de Asesor responsable del proceso de Gestión de Contratación, las funciones descritas anteriormente.

Que los actos administrativos expedidos por el Director General en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículo 9 a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, para que delegue en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4º del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6 del Decreto 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de garantías y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

**PARÁGRAFO:** La autorización que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2020 – 2023.

**ARTÍCULO** **SEGUNDO:** Los actos administrativos expedidos por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 04 del 17 de enero de 2020.

Dado en Santa Marta, a los **28 DE FEBRERO DE 2022**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELVIRA ANGARITA**

Presidenta del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena

**PAUL LAGUNA PANETTA**

Secretario del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena

Elaboró: Paul Laguna